

Radicado No. 2012-00144-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al DR. ALBERTO CAMARGO ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2012-00145-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al DR. ALBERTO CAMARGO ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2013-00263-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al DR. ALBERTO CAMARGO ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

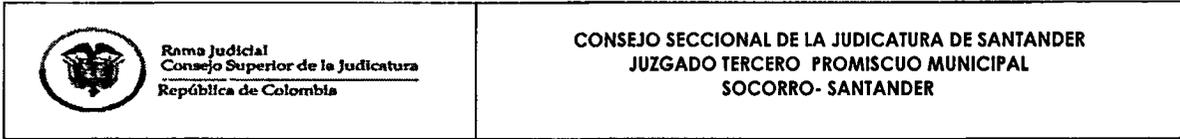
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvese proveer. Socorro Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2013-00326-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación No. 5804048000016200 ejecutada en la presente actuación, a favor de RISK AND TECH ADVISORS SAS representada legalmente por LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota además, que en el escrito se transfiere al cesionario la obligación dentro de éste proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS representada legalmente por MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO en calidad de cedente y a favor de RISK AND TECH ADVISORS SAS representada legalmente por LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2013-00326-00.

SEGUNDO: TENER a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apoderada del cesionario en los términos y con las facultades a ella conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2013-00369-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2014-00311-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

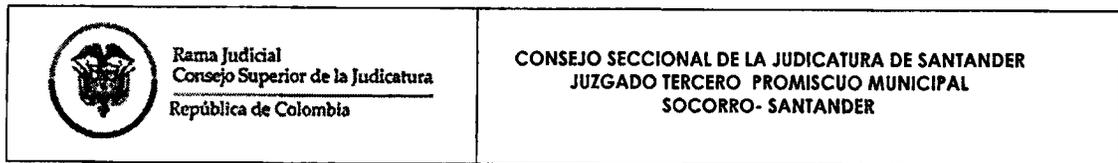
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame.  
Socorro, Santander, 29 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



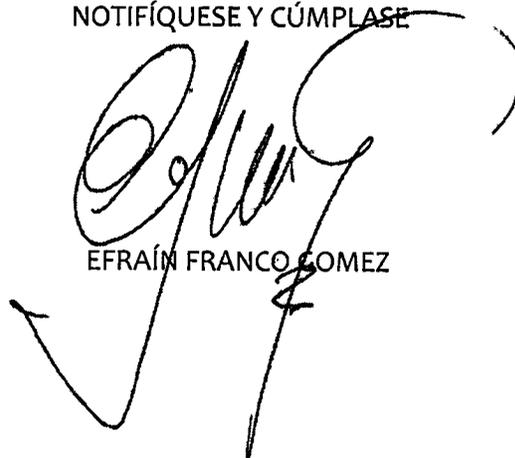
Socorro, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 2015-00305-00

Verificada la solicitud elevada por la apodera del extremo ejecutante en el sentido de requerir al tesorero pagador – talento humano – de la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de informar sobre la aplicación de la medida de embargo de salario decretada en la presente actuación, en relación con la demandada TERESA GUAITERO TOLEDO, se tiene que la misma resulta improcedente pues ya obra en el diligenciamiento respuesta de la entidad sobre el particular.

En consecuencia y considerando que la apoderada de la demandante ya cuenta con acceso al link del expediente digital, se le insta a la revisión del pdf No. 8 del cuaderno de medidas cautelares para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2016-00080-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2018-00341-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., el Despacho RECONOCE a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 37.946.769 y T.P. No. 128701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, en los términos y para los fines conferidos en el citado poder.

En consecuencia, entiéndase REVOCADO el poder al DR. ALBERTO CAMARGO ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2019-00071-00

Mediante proveído del Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por AGROPAISA SAS en contra de ANDERSON PINEDA BARBOSA y SERAFIN ARGUELLO PINEDA, bajo el radicado 2019-00071-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traída a cobro.

Los ejecutados ANDERSON PINEDA BARBOSA y SERAFIN ARGUELLO PINEDA, fueron notificados por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 2 de febrero de 2024, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDERSON PINEDA BARBOSA y SERAFIN ARGUELLO PINEDA, adelantada bajo el radicado 2019-00071-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$388.661).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

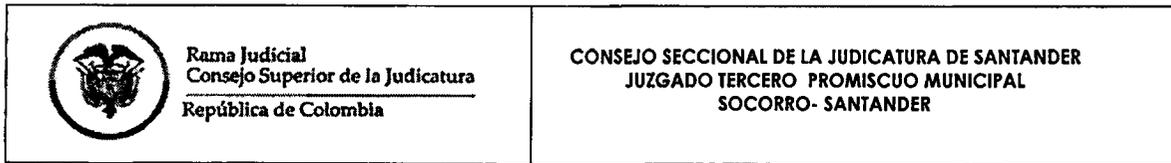
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de aceptación de la dación en pago efectuada por las partes involucradas en el presente litigio. Sírvase proveer, socorro Santander, 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 687554089003-2021-00146-00

Las partes allegan copia de la escritura pública No. 1131 expedida por la Notaría 1 del Círculo de Socorro, contentiva de la dación en pago efectuada entre los señores MARTHA INES ACEVEDO SILVA y MESIAS ACEVEDO SILVA, la que pretenden sea aceptada por este despacho y de manera consecuente se declare la terminación de la presente ejecución y el levantamiento de las cautelas decretadas.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El instituto de la DACION EN PAGO es una de las modalidades de extinción de las obligaciones por pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación, en todo o en parte, con una prestación distinta a la debida.

Para que se de esta figura se hace necesario que se reúnan varios requisitos a saber: 1.- La ejecución de una prestación con ánimo de pagar. 2.- Diferencia entre la prestación debida y pagada. 3.- El consentimiento de las partes. 4.- La capacidad de las partes. 5.- La observancia de las solemnidades legales.

Así entonces, si bien, en principio, el deudor no puede pagar con nada distinto a la prestación que debe por así disponerlo el artículo 1627 del C.C., es posible cambiar la relación jurídica según el acuerdo de voluntades al que lleguen las partes intervinientes en la actuación ejecutiva, de ser así, la obligación primigenia queda extinguida por cuanto queda sustituida, de tal forma que resulta imperioso que frente a la figura que fue invocada, esto es, la dación en pago, el acreedor haya aceptado recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida (inc. 2 art. 1627).

Por lo anterior, resulta procedente en el presente aprobar la dación en pago celebrada pues la misma proviene de ambas partes, contiene la expresa manifestación del ejecutante de recibir una cosa distinta a la debida y se cuenta con el ánimo de los sujetos procesales de extinguir la obligación, conllevando ello a la terminación de la presente causa ejecutiva pues se itera la obligación que se reclama fue extinguida por mutuo acuerdo entre las partes, aceptando el acreedor como pago de la obligación dineraria, una prestación diferente, como lo es la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-1770, y, cumpliéndose como se dijo con los requisitos legales establecidos para aprobar esa dación en pago pedida por las partes con capacidad para ello y con fundamento en el numeral 3° del art. 1521 del C.C., pues si bien el objeto está sujeto a una medida cautelar judicial, la naturaleza de la enajenación da cuenta que el acreedor consciente en dicho negocio jurídico, así como también lo hace esta autoridad judicial con la convalidación que se hace en este proveído, no obstante, su perfeccionamiento

se efectuará luego de esta determinación que también se dirige a levantar la medida limitante del dominio sobre el bien.

En consecuencia, se dispone la TERMINACIÓN DEL PROCESO y se levantará la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble embargado y secuestrado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 597 del CGP. No obstante, si existiere embargo de remanente, por Secretaría procédase de conformidad, poniéndose a disposición de la respectiva autoridad judicial; de lo contrario, líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

1°. AUTORIZAR la DACION EN PAGO, deprecada por el apoderado del demandante MESIAS ACEVEDO SILVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2°. DAR POR TERMINADO por DACION EN PAGO, el presente proceso ejecutivo propuesto por MESIAS ACEVEDO SILVA a través de apoderado judicial en contra de MARTHA ACEVEDO SILVA.

3°. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 321-1770 de la ORIP Socorro. Oficiese indicando la causa del levantamiento de embargo.

Parágrafo primero: No obstante, si existiere embargo de remanente, por Secretaría procédase de conformidad, poniéndose a disposición de la respectiva autoridad judicial.

Parágrafo segundo. Notifíquesele al secuestre que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega de la cuota parte del bien inmueble una vez se cumplan las formalidades de ley.

4°. SIN COSTAS, para las partes en este actuar.

5°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad No. 2021-00162-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA GLADYS ELENA URREA VARGAS CONTRA EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ, RAD 2021-00162-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inscripción de medida y FMI .....	\$ 38.000.00
Envío notificación.....	\$ 24.000.00
Agencias en derecho.....	\$ 250.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 312.000.00

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad No. 2021-00162-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA GLADYS ELENA URREA VARGAS CONTRA EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ, RAD 2021-00162-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

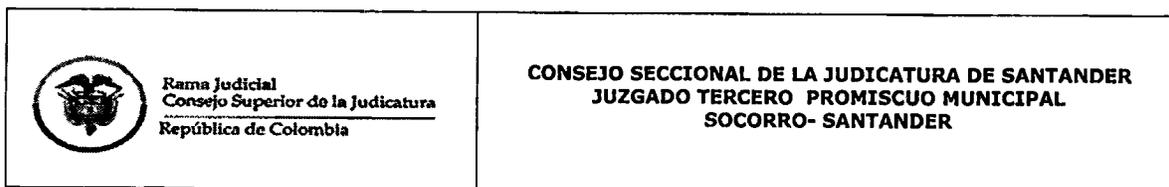
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho, la solicitud oficiar a NUEVA EPS para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro(S), 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

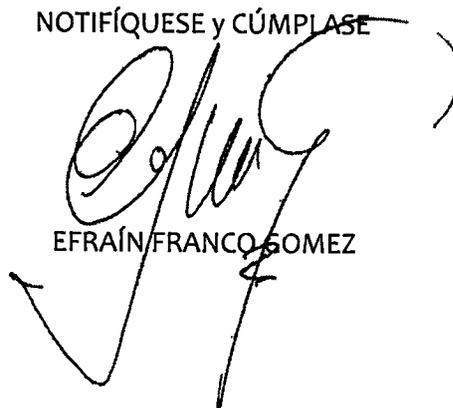
Rad. 2022-00116-00

Verificado el contenido de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en relación con oficiar a la NUEVA EPS a fin que informe el nombre del empleador que realiza las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la demandada LETICIA MIRANDA identificada con CC. No- 28.378.995, esta se tiene por procedente en aplicación de lo normado en el Nral. 4 del artículo 43 y por ende se dispondrá oficiarle en tal sentido.

Líbrese la comunicación correspondiente.

El Juez,

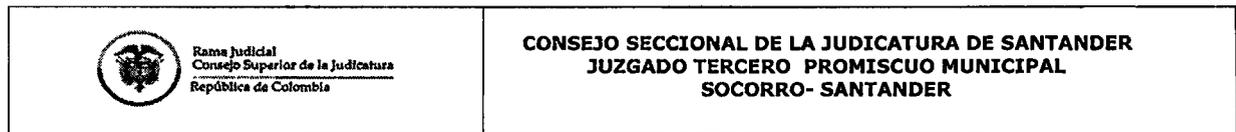
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Socorro, 29 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2022-00227-00

El señor GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ a través de apoderado judicial solicita la conformación del litisconsorcio necesario dentro de la presente actuación, argumentando para tal efecto la existencia del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 68001311000320220046500, tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, adelantado entre él y la señora JOHANNA SANJUAN MURILLO, litis en la cual se encuentra inventariado para la sociedad conyugal el bien inmueble identificado con FMI No. 321-15168, el cual es objeto de la presente acción de simulación.

Respecto de la solicitud se tiene que, el artículo 61 del CGP indica:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Así las cosas, atendiendo a que en efecto se cumplen a cabalidad los supuestos normativos que anteceden, toda vez que el presente proceso versa sobre relaciones que por su naturaleza requiere de la comparecencia de otras personas diversas a las ya integrantes de la parte activa y pasiva, pues tal y como argumento el peticionario la decisión del presente litigio es vital en la actuación civil que ya se encuentra adelantando, y nos encontramos en la oportunidad procesal que para tal efecto habilita la norma, pues si bien es cierto dicha citación no se dispuso desde la admisión del presente proceso, lo cierto es que la misma se efectúa antes del proferimiento de sentencia de primera instancia, siendo así que entonces se proceda a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando a la presente acción al señor GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ, a quien se le concederán los términos para ejercicio de su defensa conforme ordena la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario en la presente causa, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso al señor GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de cumplirse los supuestos normativos que la misma consagra.

TERCERO: CORRER traslado al vinculado por el término de diez (10) días conforme al art. 391 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

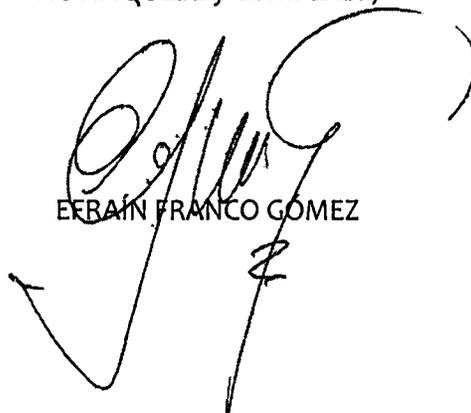
CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado.

QUINTO: Por sustracción de materia, DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 08 de septiembre y 01 de Noviembre de 2023 por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del art. 392 del C.G.P.

SEXTO: TENER a la abogada JAQUELINE SUAREZ LOPEZ, como apoderada Judicial del señor GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

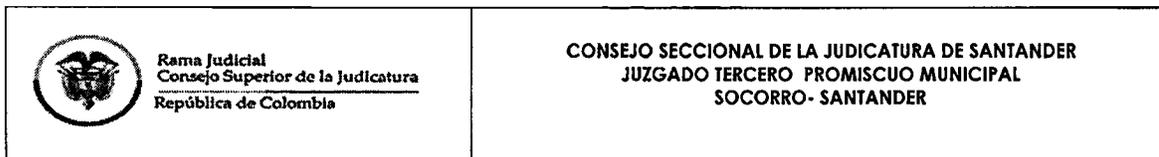
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer, socorro 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaría



Socorro S. Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2023-00080-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FUNDACION DE LA MUJERO OLOMBIA SAS contra GLORIA SERRANO LEON y ANGELMIRO SANCHEZ radicado 2023-00080-00, la apoderada de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados, en tanto agotado el trámite del Artículo 291 del CGP a la dirección aportada en la demanda, la comunicación fue devuelta con la anotación de dirección desconocida. Adicionalmente, indica bajo juramento desconocer otra dirección para su notificación.

Así, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 291 numeral 4, 108, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Soçorro Santander,

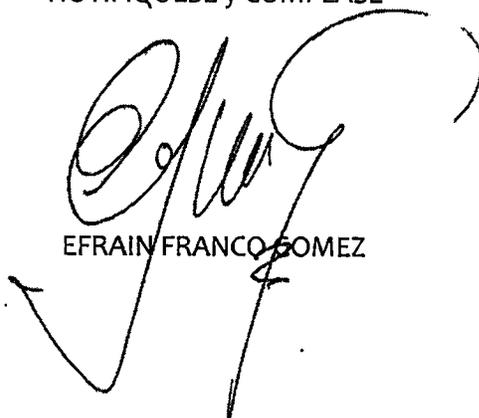
RESUELVE

1°. - ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados GLORIA SERRANO LEON y ANGELMIRO SANCHEZ ACEVEDO, de la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de dicha publicación.

Parágrafo: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

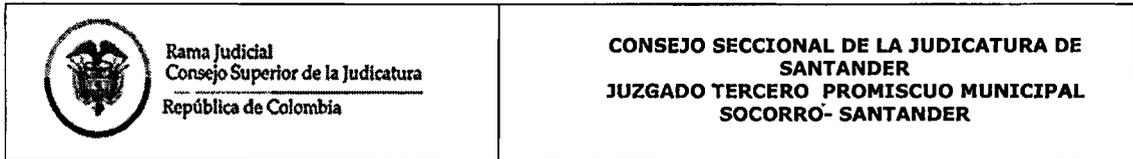
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, PARA LO QUE EL ASUNTO RECLAME. SOCORRO S.,  
29 DE FEBRERO DE 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
SECRETARIA



Socorro, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
RAD. 2024-00004

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado e inmovilizado el vehículo de placa HWL-786, y en tanto mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 se decretó el embargo y secuestro del referido vehículo, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro.

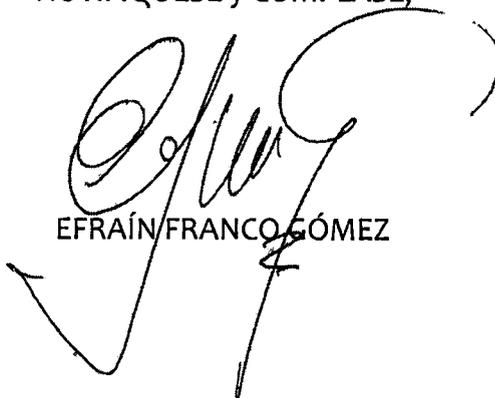
Igualmente y atendándose a que el vehículo objeto de secuestro se encuentra en el COMANDO DE POLICIA DISTRITO II DEL SOCORRO SANTANDER, se comisiona para tal efecto al INSPECTOR DE POLICIA de esta municipalidad.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo dispuesto por el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibidem.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00045-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR contra RODRIGO ANDRES GARCIA ACEVEDO, MAGDALENA ACEVEDO DUARTE, MAIDELIS ROSELINE ACEVEDO RODRIGUEZ y FERNEY GARCIA ACEVEDO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

#### RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR contra RODRIGO ANDRES GARCIA ACEVEDO, MAGDALENA ACEVEDO DUARTE, MAIDELIS ROSELINE ACEVEDO RODRIGUEZ y FERNEY GARCIA ACEVEDO radicado 2024-00045-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2°- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

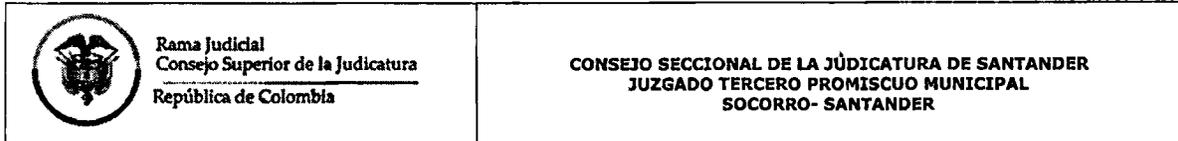
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro(S), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S. Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00049-00

Estudiada la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por MARIELA FONSECA RODRIGUEZ a través de apoderada, en contra de FREDY ANDRES REYES ALVAREZ y HELDA ALVAREZ MEJIA, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos del título valor allegado, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Ahora bien, que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así del cartular aportado se consigna como fecha de vencimiento de la obligación el día 17 de marzo de la presente anualidad, fecha que aun no ha llegado y por ende no puede predicarse el cumplimiento del plazo que le habilita el requisito de exigible al título valor aportado, razón por la cual al no cumplirse íntegramente las exigencias del artículo 422 del CGP, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por MARIELA FONSECA RODRIGUEZ a través de apoderada, en contra de FREDY ANDRES REYES ALVAREZ y HELDA ALVAREZ MEJIA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos en tanto la demanda se presenta a través de medios electrónicos.

TERCERO: TENER a la abogada DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial de poder.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00053-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS SAS contra ADRIANA YURLEY GARCIA CARDONA, CUSTODIO GARCIA y KEILY BIBIANA RUGELES AMAYA, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en tomo a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

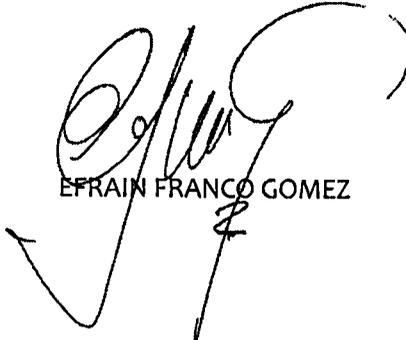
#### RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS SAS contra ADRIANA YURLEY GARCIA CARDONA, CUSTODIO GARCIA y KEILY BIBIANA RUGELES AMAYA radicado 2024-00053-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

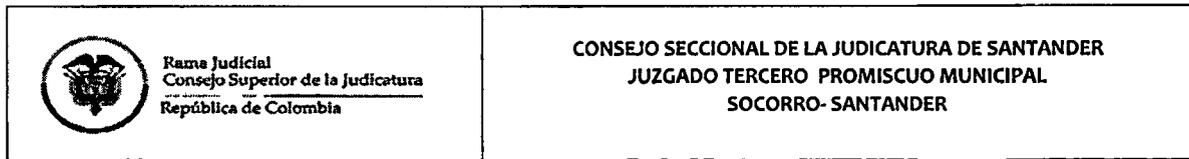
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00054-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULDESA LTDA a través de apoderado judicial en contra de EDGAR RIBERO GARCIA y JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha de causación de los interés moratorios descrito en la pretensión segunda no tiene relación con la declaratoria de vencimiento del pagaré ni con lo consignado en los hechos tercero y cuarto de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

#### RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULDESA LTDA a través de apoderado judicial en contra de EDGAR RIBERO GARCIA y JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ radicado 2024-00054-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

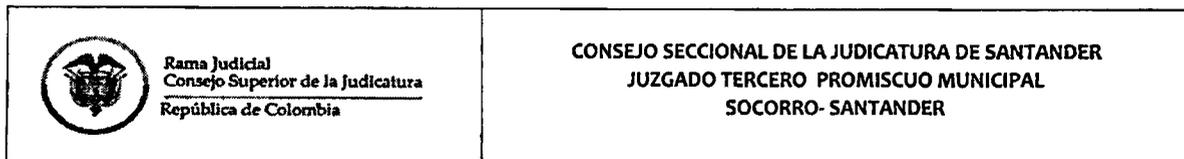
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00059-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JORGE SAUL VALLEJO ARANDA a través de apoderado judicial en contra de MARIA CELENE BAYONA QUINTERO y JOSE TEODORO RODRIGUEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- Para claridad de las pretensiones se sugiere identificar los títulos valores con la numeración que cuenta el cartular.
- Del literal a de la pretensión primera se deberá efectuar la claridad que se ejecuta el saldo insoluto del título valor allegado, pues título valor individual por la suma pretendida no es allegado con la demanda.
- Del literal b de la pretensión primera no se encuentra fundamento fáctico que de sustento a la temporalidad desde la cual se solicita la orden de pago de los intereses moratorios.
- De literal d de la pretensión primera no existe claridad en tanto se menciona que la ejecución se depreca desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, y contrario a ello se menciona la misma fecha de vencimiento esto es el 31 de diciembre de 2023.
- Del hecho tercero de la demanda deberá especificarse la fecha de realización del abono mencionado.
- Del acápite de pruebas deberá especificarse que lo allegado corresponde a copias o reproducciones mecánicas.
- Del acápite de anexos, debe omitirse lo referente a la copia de la demanda para archivo y traslado de los demandados en tanto la misma se presente de manera digital. M
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JORGE SAUL VALLEJO ARANDA a través de apoderado judicial en contra de MARIA CELENE BAYONA QUINTERO y JOSE TEODORO RODRIGUEZ radicado 2024-00059-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado GERMAN FUENTES ARIAS como apoderado del demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

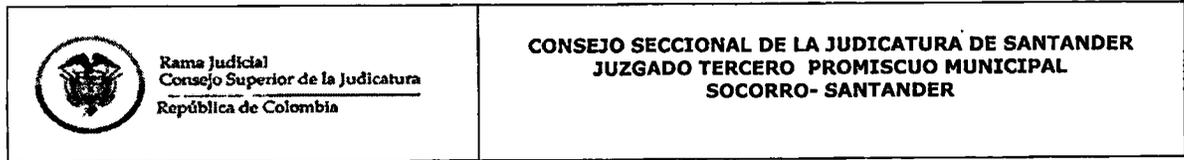
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para el respectivo estudio de admisión, sírvase proveer. Socorro Santander 29 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
RAD. 2024-00060-00

Sería del caso entrar a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad que ordena el artículo 90 del CGP en relación con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que interpone COOMULDESA LTDA en contra de JORGE HELI CALA GONZALEZ, JORGE LUIS CALA GONZALEZ y OMAIRA GONZALEZ VILLARREAL.

Sin embargo, previo a ello y a fin de realizar el análisis de competencia en cabeza de esta sede judicial se requerirá a la parte ejecutante para que determine de manera clara la regla de competencia territorial que desea hacer efectiva, pues del acápite pertinente indica presentarla ante esta territorialidad por el lugar del cumplimiento de la obligación pactada en pagaré y así mismo el domicilio de los demandados las que no pueden ser aplicadas en unísono.

Lo anterior en tanto en el cartular allegado concurren diferentes sedes judiciales que pueden en su momento conocer de la presente actuación pues el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de hato Santander, y, el domicilio de los demandados los municipios de Palmar y Socorro Santander.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. REQUERIR al apoderado del extremo ejecutante para que determine la regla de competencia territorial de que trata el artículo 28 del CGP que pretende aplicar en la presente ejecución.

Parágrafo: cumplido lo anterior se procederá a efectuar el estudio de admisibilidad correspondiente de ser esta la sede judicial competente o se remitirá al de su cargo.

2°. TENER al abogado PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ